



Sesión: Décimo Primera Sesión Extraordinaria.
Fecha: 07 de julio de 2022.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/43/2022**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA
OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA 00187/IEEM/IP/2022**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CFDE. Centro de Formación y Documentación Electoral.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





PNT. Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibida, vía PNT, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00133/IEEM/IP/2022**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

“Por medio de la presente solicito la siguiente información: Trabajos ganadores (1º, 2º y 3º lugar) en las categorías de Ensayo Político y Tesis de Maestría del Certamen de Investigación y Ensayo Político de los años 2018, 2019, 2020 y 2021. Asimismo, los registros de evaluación de cada uno de los trabajos y con base en los cuales se decidió el lugar de cada trabajo.” (sic)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, al CFDE, toda vez que la información obra en sus archivos.
3. Por lo anterior, el CFDE, a fin de dar atención a la solicitud de información, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en los documentos con los que dará respuesta. Dicha área lo planteó en los términos siguientes:





SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México, 27 de junio de 2022

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Centro de Formación y Documentación Electoral

Número de folio de la solicitud: 00187/IEEM/IP/2022

Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex

Fecha de respuesta:

Solicitud:	"Por medio de la presente solicito la siguiente información: Trabajos ganadores (1º, 2º y 3º lugar) en las categorías de Ensayo Político y Tesis de Maestría del Certamen de Investigación y Ensayo Político de los años 2018, 2019, 2020 y 2021. Asimismo, los registros de evaluación de cada uno de los trabajos y con base en los cuales se decidió el lugar de cada trabajo." (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Trabajos ganadores de las categorías de ensayo político y tesis de posgrado de los certámenes de Investigación y Ensayo Político de los años 2018, 2019, 2020 y 2021. Registros de evaluación.
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> Trabajos ganadores cuya publicación no ha sido autorizada, por quienes ostentan la autoría o por el Comité Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículos 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículos 3, fracción XXI y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículos 4, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.</p> <p>Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.</p> <p>Artículos 1.º, 4.º, 5.º, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 27,</p>

2





	<p>30, 42 y 43 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Artículos 5, 7, 12, fracción XVI; 17; 19; 29-37 y 38 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México</p>
<p>Justificación de la clasificación:</p>	<p>Se solicita la clasificación total de los trabajos cuya publicación no ha sido autorizada, por quienes ostentan la autoría o por el Comité Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>El Centro de Formación y Documentación Electoral (CFDE) con fundamento en el artículo 5 de su reglamento, es una unidad técnica, dependiente del Consejo General, encargada de contribuir al desarrollo y promoción de la cultura política democrática, la educación cívica y la participación ciudadana, a través de estudios de posgrado, investigaciones, cursos de actualización, publicaciones sobre temas político-electorales y otras tareas académicas y editoriales, y esto se realiza mediante distintos canales, cuyo desarrollo es normado de acuerdo con su naturaleza.</p> <p>Entre estos canales se encuentra la preparación, la organización y el desarrollo del Certamen de Investigación y Ensayo Político.</p> <p>Certamen, para la Real Academia de la Lengua, es: un concurso abierto para estimular con premios determinadas actividades¹. Es decir, este certamen se ha constituido como un concurso que premia la calidad de los trabajos que son presentados, misma que se encuentra determinada por el Comité Académico.</p> <p>Los trabajos que fueron entregados a este órgano electoral, son obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), lo cual permite que las y los autores gocen de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, y que se encuentran previstos como derechos morales y patrimoniales.</p> <p>Lo anterior es así porque:</p> <p>De conformidad con lo establecido en el Glosario de la</p>

¹ Real Academia Española, recuperado el 20 de junio de <https://dle.rae.es/certamen>





	<p>Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) publicado en Ginebra, Suiza en 1980², autor "Es la persona que crea una obra."</p> <p>"La expresión 'derecho de autor' se utiliza para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas."³</p> <p>A decir de Marco Antonio Morales Montes⁴:</p> <p>El derecho de autor no consiste en un derecho de percibir retribuciones de cualquiera que utilice la obra, sino el derecho a decidir por quién, cómo, cuándo y en qué conciliaciones se llevará a cabo dicha explotación.</p> <p>De ahí que los derechos morales sean entendidos:</p> <p>"... como la conciencia del ser humano, está unido a él y reconoce al autor como el único, primigenio y perpetuo titular de una obra que sea de creación original."⁵</p> <p>La Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) en sus artículos 18 y 19 establece:</p> <p>Artículo 18. El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.</p> <p>Artículo 19. El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.</p> <p>Estos derechos son inherentes a quien ostenta la autoría de una obra, solo se pueden transmitir, en cuanto a su ejercicio a los herederos o causahabientes, y no se puede renunciar a ellos.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

² Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), *Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*, recuperado el 20 de junio de 2022, de <https://www.cultura.gob.mx/seminario/descargas/GLOSARIO-INDAUTOR.pdf>

³ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), *Derecho de Autor*. Recuperado el 22 de junio de 2022, de <https://www.wipo.int/copyright/es/>

⁴ Morales Montes, Marco Antonio (2021), *Derecho de Autor como derecho humano*. Recuperado el 20 de junio de https://indautor.gob.mx/notiautor/noticia_tesis_derecho_%20de_autor%20_derecho_humano.php#:~:text=El%20derecho%20de%20autor%20protege,reconocen%20los%20derechos%20de%20car%C3%A1cter

⁵ Universidad Autónoma Metropolitana. Oficina del Abogado General. Dirección de Asuntos Jurídicos. Departamento de Propiedad Intelectual. *Derechos Morales*. Recuperado el 20 de junio de 2022 de https://www.uam.mx/oag/daj/dpi_03.html





Por lo tanto, las y los autores y solo ellas y ellos pueden determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o bien, el mantenerla inédita (artículo 21, fracción I, de la LFDA).

Entonces, quien ostenta la autoría tiene el derecho de determinar si su obra es divulgada o no, es decir, en el asunto que nos ocupa, si bien el CFDE tiene entre sus atribuciones promover la investigación para estar en condiciones de publicar obras para la difusión de la cultura política democrática, también lo es que, en el caso del Certamen de Investigación y Ensayo Político, una vez que el Comité Académico sugiere la publicación de las obras ganadoras, depende exclusivamente de las y los autores de esas obras, determinar si debe ser divulgada o el mantenerla inédita.

Ahora, los derechos patrimoniales "...también llamados por la doctrina derechos económicos, le otorgan al autor o a sus causahabientes las facultades que le confieren exclusividad en el uso, explotación y comunicación de sus obras, así como el derecho de autorizar o prohibir a terceros la explotación o comunicación pública de éstas con fines de lucro directo o indirecto."⁶ (énfasis añadido).

Además, en el segundo y tercer párrafos del artículo 30 de la LFDA, se establece:

Artículo 30.-...

Los actos, convenios y contratos por los cuales **se transmitan** derechos patrimoniales y las licencias de uso **deberán celebrarse, invariablemente, por escrito**, de lo contrario serán nulos de pleno derecho. (énfasis añadido).

Estos derechos pueden ser transmitidos a terceros y la ley determina cómo debe ser esta transmisión, es decir, por escrito.

Con relación a estos derechos protegidos por la LFDA, resultan orientadoras la Tesis VI-P-SS-396, emitidas por el

⁶ Alatríste Martínez, Karla Beatriz (semestre 2012-2013) "Transmisiones de derechos patrimoniales de autor y su inscripción ante el Registro Público del Derecho de Autor". *Revista del Instituto Nacional del Derecho de Autor*, año 1, número 1, 66-73. Recuperado el 20 de junio de 2022, de: https://www.indautor.gob.mx/documentos/publicaciones/RevMexDerechoAutor_historico.pdf





Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las cuales para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"VI-P-SS-396

DERECHO MORAL Y DERECHO PATRIMONIAL.- DIFERENCIAS.- El artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece: "el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial". Entendiéndose por el primero, como aquel que está unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. Por su parte, el derecho patrimonial, es aquel a través del cual corresponde al autor explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros a su explotación en cualquier forma, dentro de los límites que establece la Ley Federal del Derecho de Autor, sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 183/08-EPI-01-6/2727/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2010, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III.

No. 35, Noviembre 2010, p. 174

Época: Décima Época

Registro: 2001630

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

6





Tesis: 1a. CCVIII/2012 (10a.)
Página: 504

DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES. Los derechos de autor protegen la materia intangible, siendo ésta la idea creativa o artística y cuya naturaleza es la de derechos morales; y por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización, y en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera que por su esencia sea considerada artística. De tal suerte, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera tangible; contando así, por un lado, con derechos patrimoniales, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; a obtener regalías o por su venta como un bien material; así como derechos de naturaleza moral, tales como la integridad y paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra.

Amparo directo 11/2011. Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. 2 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro."

Una vez claro lo anterior, se puede afirmar que quienes participaron y ganaron en los certámenes de mérito son las únicas personas que pueden decidir si su trabajo puede o no ser publicado, puesto que este sujeto obligado no cuenta con su autorización para realizarlo, aún y cuando el propio Comité Académico considere y recomiende su publicación.

Ahora bien, con el fin de reforzar que el IEEM no cuenta con la autorización de quienes ostentan la autoría de los

7





	<p>trabajos ganadores, se analizan las convocatorias respectivas.</p> <p>Las convocatorias de los distintos certámenes celebrados de 2018 a 2020 contienen una cláusula, la octava, que determina:</p> <p>2018 XXI Certamen estatal de investigación y ensayo político</p> <p>De los trabajos participantes</p> <p>Los trabajos ganadores que cuenten con el rigor académico suficiente podrían ser publicados, a propuesta del Comité Académico y con la aprobación del Comité Editorial. (énfasis añadido)</p> <p>...</p> <p>2019 XXII Certamen de investigación y ensayo político</p> <p>De los trabajos participantes</p> <p>Los trabajos ganadores que cuenten con el rigor académico suficiente podrán ser publicados, a propuesta del Comité Académico y con la aprobación del Comité Editorial. (énfasis añadido)</p> <p>...</p> <p>2020 XXII Certamen de investigación y ensayo político</p> <p>De los trabajos participantes</p> <p>Los trabajos ganadores que cuenten con el rigor académico suficiente podrán ser publicados, a propuesta del Comité Académico y con la aprobación del Comité Editorial. (énfasis añadido)</p> <p>...</p> <p>2021 XXII Certamen de investigación y ensayo político</p> <p>De los trabajos participantes</p> <p>Los trabajos ganadores que cuenten con el rigor académico suficiente serán propuestos por el Comité Académico para su publicación, previa aprobación del Comité Editorial. (énfasis añadido)</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





De su redacción se colige que si el Comité Académico propone la publicación de las obras ganadoras (que cabe la posibilidad que sean declaradas ganadoras, pero no se sugiera su publicación), depende exclusivamente, como ya quedó claro párrafos anteriores, de quien ostenta la autoría de las obras su presentación ante el Comité Editorial.

Respecto de esto, a decir de José Luis Caballero Leal, "... el autor no puede quedar obligado a la suscripción de un contrato de edición cuyas características no han quedado plenamente especificadas en la convocatoria o bases de participación publicadas para el concurso o certamen literario, habida cuenta de que, aun en el caso de los contratos verbales, es condición necesaria para establecerlas el que el consentimiento de las partes conste de manera fehaciente⁷, entonces, estas convocatorias al no establecer de manera explícita que las autoras o autores de los trabajos ganadores, por ese hecho, han transmitido los derechos patrimoniales, ni cuenta con un documento donde se realice esa transmisión, este sujeto obligado se encuentra impedido de entregar los trabajos cuya publicación no ha sido autorizada por la autora o autor de los trabajos ganadores en los certámenes que nos ocupan.

Ahora bien, una vez que la autora o autor de la obra ganadora en el Certamen decidió poner a consideración del Comité Editorial su trabajo, sólo este órgano colegiado tiene la atribución de determinar su publicación a través del CFDE, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de su Reglamento.

Artículo 30. Toda la obra de orientación académica deberá ser conocida y aprobada por el Comité Editorial, según el procedimiento que éste determine, entre un dictamen o una emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación.

...

Lo anterior implica un proceso independiente del Certamen, si bien la convocatoria lo menciona, es precisa al establecer "podrían o podrán ser publicados", donde la palabra "podrán-poder" implica la posibilidad de que suceda, no determina que la publicación es obligatoria para el IEEM, si

⁷ José Luis Caballero Leal. *Derecho de Autor para autores*. Librería, S. A. de C. V. Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Fondo de Cultura Económica. Primera edición, México, 2004.





no que respeta totalmente el derecho moral de quien ostenta la autoría para que ésta o éste determine su deseo de presentar su trabajo o no, ante el Comité Editorial para su posible publicación.

Recibido el trabajo por la Secretaría Técnica es puesto a consideración del Comité Editorial, en cumplimiento al artículo antes citado, así, dicho órgano colegiado designa quien lo evalúe por el sistema de pares académicos, bajo la modalidad de doble ciego (artículo 33 del Reglamento del CFDE). La o el dictaminador, después de realizar el análisis correspondiente, emite, según sea evaluado, un dictamen o una opinión que pueden tener alguno de los siguientes sentidos: Aceptado, Aceptado con cambios, Condicionado a cambios o No aceptado (artículo 37 del Reglamento del CFDE).

Esto quiere decir que, si el Comité Editorial conoce algún trabajo ganador del Certamen de Investigación y Ensayo Político, éste será dictaminado como cualquier otro trabajo postulado, y si quienes lo dictaminan sugieren a este órgano colegiado su publicación y él mismo así lo considera (artículo 36 del Reglamento del CFDE), el trabajo será sometido al proceso editorial y eventualmente publicado. Sin embargo, también es posible que el propio Comité, con base en los dictámenes emitidos al trabajo, determine su no publicación o bien, que en el proceso de dictamen el trabajo sea retirado por quien ostenta la autoría y, por tanto, en ambos casos, los trabajos no se publican.

Para los trabajos que son aprobados como aceptados o aceptados con cambios por parte del Comité Editorial, el Reglamento obliga al CFDE a que se formalice por escrito la transmisión de los derechos patrimoniales de las y los autores y las condiciones de la edición que corresponda.

En el artículo 38 del Reglamento del CFDE se menciona que:

Artículo 38. Para la publicación de los trabajos, se suscribirá un contrato de edición de obra literaria entre el Instituto y la o el responsable (persona autora, coautora, compiladora, coordinadora), en el que se establecerán las condiciones que se llevarán a cabo.

En el caso de la revista, las y los autores otorgarán la autorización correspondiente para el uso de su obra.





	<p>Esto es así para dar cumplimiento a la multicitada Ley Federal del Derecho de autor, cuando estipula que toda transmisión de derechos patrimoniales debe celebrarse invariablemente por escrito.</p> <p>Concluyendo, este sujeto obligado se encuentra impedido legalmente de entregar los trabajos que se encuentran en los siguientes supuestos. Por un lado, aquellos trabajos que resultaron ganadores, pero que quienes ostentan la autoría determinaron no presentarlos ante el Comité Editorial, toda vez que no se cuenta con la autorización para su publicación. Y, por el otro, porque el Comité Editorial aprobó el sentido de los o el dictamen en el sentido de "No aceptado", lo que trae como consecuencia su no publicación.</p>
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo.	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre de la servidora pública habilitada: Marisol Aguilar Hernández.

Nombre de la titular del área: Mtra. Fatima Pichardo Mendoza, subjefa Académica.





En esta virtud, con base en la solicitud de clasificación enviada por el área responsable, se procede al análisis de los documentos susceptibles de clasificación, siendo los siguientes:

- Trabajos ganadores cuya publicación no ha sido autorizada, por quienes ostentan la autoría o por el Comité Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.





- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c)** En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d)** Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e)** La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).





- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:





Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz’.

En esa virtud, se analizan los documentos indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- **Trabajos ganadores cuya publicación no ha sido autorizada, por quienes ostentan la autoría o por el Comité Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México**

En primer lugar, resulta importante señalar que, con fundamento en el artículo 5 del reglamento del CFDE, esta es una unidad técnica, dependiente del Consejo General, encargada de contribuir al desarrollo y promoción de la cultura política democrática, la educación cívica y la participación ciudadana, a través de estudios de posgrado, investigaciones, cursos de actualización, publicaciones sobre temas político-electorales y otras tareas académicas y editoriales, y esto se realiza mediante distintos canales, cuyo desarrollo es normado de acuerdo con su naturaleza.





Entre estos canales se encuentra la preparación, la organización y el desarrollo del Certamen de Investigación y Ensayo Político.

Dicho certamen, se constituye como un concurso que premia la calidad de los trabajos que son presentados, mismo que se encuentra determinado por el Comité Académico.

Bajo esta óptica, se debe advertir que los trabajos de investigación presentados con motivo del certamen y entregados a este Órgano Electoral, son obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), lo cual permite que las y los autores gocen de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, y que se encuentran previstos como derechos morales y patrimoniales.

Lo anterior es así, de conformidad con lo establecido en el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) publicado en Ginebra, Suiza en 1980¹, el cual señala que autor *“Es la persona que crea una obra.”*

*“La expresión ‘derecho de autor’ se utiliza para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas.”*²

A decir de Marco Antonio Morales Montes³:

“El derecho de autor no consiste en un derecho de percibir retribuciones de cualquiera que utilice la obra, sino el derecho a decidir por quién, cómo, cuándo y en qué conciliaciones se llevará a cabo dicha explotación.”

De ahí que los derechos morales sean entendidos:

*“... como la conciencia del ser humano, está unido a él y reconoce al autor como el único, primigenio y perpetuo titular de una obra que sea de creación original.”*⁴

La LFDA en sus artículos 18 y 19 refiere que:

Artículo 18. *El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.*

¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), *Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*, recuperado el 20 de junio de 2022, de <https://www.cultura.gob.mx/seminario/descargas/GLOSARIO-INDAUTOR.pdf>

² Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), *Derecho de Autor*. Recuperado el 22 de junio de 2022, de <https://www.wipo.int/copyright/es/>

³ Morales Montes, Marco Antonio (2021), *Derecho de Autor como derecho humano*. Recuperado el 20 de junio de https://indautor.gob.mx/notiautor/noticia_tesis_derecho_%20de_autor%20_derecho_humano.php#:~:text=El%20derecho%20de%20autor%20protege.reconocen%20los%20derechos%20de%20car%C3%A1cter

⁴ Universidad Autónoma Metropolitana. Oficina del Abogado General. Dirección de Asuntos Jurídicos. Departamento de Propiedad Intelectual. *Derechos Morales*. Recuperado el 20 de junio de 2022 de https://www.uam.mx/oag/daj/dpi_03.html





Artículo 19. *El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.*

Estos derechos son inherentes a quien ostenta la autoría de una obra, solo se pueden transmitir, en cuanto a su ejercicio a los herederos o causahabientes, y no se puede renunciar a ellos.

Por lo tanto, **las y los autores y solo ellas y ellos pueden determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o bien, el mantenerla inédita** (artículo 21, fracción I, de la LFDA).

Señalado lo anterior, y en el asunto que nos ocupa, si bien el CFDE tiene entre sus atribuciones promover la investigación para estar en condiciones de publicar obras para la difusión de la cultura política democrática, también lo es que, en el caso del Certamen de Investigación y Ensayo Político, una vez que el Comité Académico sugiere la publicación de las obras ganadoras, **depende exclusivamente de las y los autores de esas obras, determinar si debe ser divulgada o el mantenerla inédita.**

De igual manera, resulta esencial señalar que los derechos patrimoniales, “también llamados por la doctrina derechos económicos, le otorgan al autor o a sus causahabientes las facultades que le confieren **exclusividad en el uso, explotación y comunicación de sus obras**, así como el derecho de autorizar o prohibir a terceros la explotación o comunicación pública de éstas con fines de lucro directo o indirecto.”⁵
(énfasis añadido).

Además, en el tercer párrafo del artículo 30 de la LFDA, se establece:

Artículo 30.-...

...

*Los actos, convenios y contratos por los cuales **se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito**, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.*

(énfasis añadido).

Estos derechos pueden ser transmitidos a terceros y la ley determina cómo debe ser esta transmisión, es decir, por escrito.

⁵ Alariste Martínez, Karla Beatriz (semestre 2012-2013) “Transmisiones de derechos patrimoniales de autor y su inscripción ante el Registro Público del Derecho de Autor”. *Revista del Instituto Nacional del Derecho de Autor*, año 1, número 1, 66-73. Recuperado el 20 de junio de 2022, de: https://www.indautor.gob.mx/documentos/publicaciones/RevMexDerechoAutor_historico.pdf





Con relación a estos derechos protegidos por la LFDA, resultan orientadoras la Tesis VI-P-SS-396, emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las cuales, para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“VI-P-SS-396

DERECHO MORAL Y DERECHO PATRIMONIAL.- DIFERENCIAS.- El artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece: "el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial". Entendiéndose por el primero, como aquel que está unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. Por su parte, el derecho patrimonial, es aquel a través del cual corresponde al autor explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros a su explotación en cualquier forma, dentro de los límites que establece la Ley Federal del Derecho de Autor, sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 183/08-EPI-01-6/2727/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2010, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III.

No. 35. Noviembre 2010. p. 174

Época: Décima Época

Registro: 2001630

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a. CCVIII/2012 (10a.)

Página: 504

DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES. *Los derechos de autor protegen la materia intangible, siendo ésta la idea creativa o artística y cuya naturaleza es la de derechos morales; y por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización, y en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera que por su esencia sea considerada*





artística. De tal suerte, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera tangible; contando así, por un lado, con derechos patrimoniales, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; a obtener regalías o por su venta como un bien material; así como derechos de naturaleza moral, tales como la integridad y paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra.

Amparo directo 11/2011. Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. 2 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.”

Dicho esto, se puede afirmar que quienes participaron y ganaron en los certámenes de mérito son las únicas personas que pueden decidir si su trabajo puede o no ser publicado, puesto que el IEEM no cuenta con la autorización para realizarlo, aún y cuando el propio Comité Académico considere y recomiende su publicación.

Ahora bien, con el fin de reforzar que el IEEM no cuenta con la autorización de quienes ostentan la autoría de los trabajos ganadores, se advierte que las convocatorias de los distintos certámenes celebrados de 2018 a 2021 contienen una cláusula, “octava”, que señala lo siguiente:

2018

XXI Certamen estatal de investigación y ensayo político

De los trabajos participantes

*Los trabajos ganadores que cuenten con el rigor académico suficiente **podrían** ser publicados, a propuesta del Comité Académico y con la aprobación del Comité Editorial. (énfasis añadido)*

...

2019

XXII Certamen de investigación y ensayo político

De los trabajos participantes

*Los trabajos ganadores que cuenten con el rigor académico suficiente **podrán** ser publicados, a propuesta del Comité Académico y con la aprobación del Comité Editorial. (énfasis añadido)*

...





2020

XXII Certamen de investigación y ensayo político

De los trabajos participantes

*Los trabajos ganadores que cuenten con el rigor académico suficiente **podrán** ser publicados, a propuesta del Comité Académico y con la aprobación del Comité Editorial. (énfasis añadido)*

...

2021

XXII Certamen de investigación y ensayo político

De los trabajos participantes

*Los trabajos ganadores que cuenten con el rigor académico suficiente **serán propuestos por el Comité Académico** para su publicación, **previa aprobación del Comité Editorial.** (énfasis añadido)*

Como puede apreciarse, de su redacción se colige que si el Comité Académico propone la publicación de las obras ganadoras (*que cabe la posibilidad que sean declaradas ganadoras, pero no se sugiera su publicación*), depende exclusivamente, como ya quedó claro en párrafos anteriores, de quien ostenta la autoría de las obras su presentación ante el Comité Editorial.

Luego entonces, estas convocatorias, al no establecer de manera explícita que las autoras o autores de los trabajos ganadores, por ese hecho, han transmitido los derechos patrimoniales, ni se cuenta con un documento donde se realice esa transmisión, el IEEM se encuentra impedido para entregar los trabajos cuya publicación no ha sido autorizada por la autora o autor de los trabajos ganadores en los certámenes que nos ocupan.

Cabe señalar que, una vez que la autora o autor de la obra ganadora en el Certamen decide poner a consideración del Comité Editorial su trabajo, sólo este órgano colegiado tiene la atribución de determinar su publicación a través del CFDE, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de su Reglamento.

Artículo 30. *Toda la obra de orientación académica deberá ser conocida y aprobada por el Comité Editorial, según el procedimiento que éste determine, entre un dictamen o una emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación.*

...





Lo anterior implica un proceso independiente del Certamen, toda vez que, si bien la convocatoria lo menciona, es precisa al establecer “**podrían o podrán ser publicados**”, donde la palabra “podrán-poder” implica la posibilidad de que suceda, más no determina que la publicación es obligatoria para el IEEM, si no que respeta totalmente el derecho moral de quien ostenta la autoría para que ésta o éste determine su deseo de presentar su trabajo o no, ante el Comité Editorial para su posible publicación.

Recibido el trabajo por la Secretaría Técnica es puesto a consideración del Comité Editorial, en cumplimiento al artículo antes citado, así, dicho órgano colegiado designa quien lo evalúe por el sistema de pares académicos (artículo 33 del Reglamento del CFDE), bajo la modalidad de doble ciego. La o el dictaminador, después de realizar el análisis correspondiente, emite, según sea evaluado, un dictamen o una opinión que pueden tener alguno de los siguientes sentidos: Aceptado, Aceptado con cambios, Condicionado a cambios o No aceptado (artículo 37 del Reglamento del CFDE).

Esto quiere decir que, si el Comité Editorial conoce algún trabajo ganador del Certamen de Investigación y Ensayo Político, éste será dictaminado como cualquier otro trabajo postulado, y si quienes lo dictaminan sugieren a este órgano colegiado su publicación y él mismo así lo considera (artículo 36 del Reglamento del CFDE), el trabajo será sometido al proceso editorial y eventualmente publicado. Sin embargo, también es posible que el propio Comité, con base en los dictámenes emitidos al trabajo, determine su no publicación o bien, que en el proceso de dictamen el trabajo sea retirado por quien ostenta la autoría y, por tanto, en ambos casos, los trabajos no se publican.

Para los trabajos que son aprobados como aceptados o aceptados con cambios por parte del Comité Editorial, el Reglamento obliga al CFDE a que se formalice por escrito la transmisión de los derechos patrimoniales de las y los autores y las condiciones de la edición que corresponda.

En el artículo 38 del Reglamento del CFDE se menciona que:

*“**Artículo 38.** Para la publicación de los trabajos, se suscribirá un contrato de edición de obra literaria entre el Instituto y la o el responsable (persona autora, coautora, compiladora, coordinadora), en el que se establecerán las condiciones que se llevarán a cabo.*”

En el caso de la revista, las y los autores otorgarán la autorización correspondiente para el uso de su obra.”





Esto, para dar cumplimiento a la LFDA, cuando estipula que toda transmisión de derechos patrimoniales debe celebrarse invariablemente por escrito.

Es así que los trabajos cuya publicación no sea autorizada no debe difundirse, toda vez que dicha información corresponde al ámbito privado de la o el autor del trabajo respectivo por disposición legal, ya que el reconocimiento de los derechos de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna, toda vez que las obras pueden ser protegidas según su autoría (si ésta es conocida, por el nombre, signo o firma; si son anónimas, sin mencionar el nombre, signo o firma que identifique a la autora o al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación); según su comunicación (ya sea que hayan sido divulgadas, publicadas o se encuentren inéditas); según su origen (primigenias y derivadas) y según los creadores que intervienen en su elaboración (individuales, de colaboración y colectivas).

En mérito de lo expuesto, los trabajos que se presentaron en los Certámenes, conciernen directamente a sus autoras o autores y que como ya se ha mencionado, se vinculan directamente con sus derechos morales y patrimoniales reconocidos por la LFDA, por lo que, el IEEM, al no contar con la autorización para su publicación y al no establecer en su convocatoria que quienes participan le realizan la transmisión de sus derechos patrimoniales, estos deben ser clasificados como confidenciales, máxime que en la elaboración de los mismos no fueron utilizados recursos públicos.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación de la información previamente analizada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los trabajos ganadores cuya publicación no ha sido autorizada, por quienes ostentan la autoría o por el Comité Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, conforme a lo analizado en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento del CFDE el presente Acuerdo para que lo remita vía SAIMEX, junto con la respuesta a la solicitud que nos ocupa.





TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área competente.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Décimo Primera Sesión Extraordinaria del día siete de julio de dos mil veintidós, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e integrante del Comité
de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales
(RÚBRICA)

